



RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000564

ANTECEDENTES

- I. El 01 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000564**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

“Solicito las Cédulas de Operación Anual (COA) de los últimos cinco años (2017 a la fecha), para cada una de las asignaciones vigentes otorgadas a PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCIÓN. El desglose deberá ser a nivel: – Sistema (conjunto de instalaciones), o – Instalación (de ser el caso) En el caso de que sea un Sistema, se deberá desglosar el detalle de instalaciones que componen cada Sistema. Se requiere de todas las secciones de la COA incluyendo la sección de “Observaciones y Aclaraciones”. En específico, para la sección VI REGISTRO DE EMISIONES DE GASES O COMPUESTOS DE EFECTO INVERNADERO, de cada COA, se requiere la tabla completa con el desglose de cada parámetro y por categorías de fuentes de emisión: Parámetros: - Bióxido de carbono - Metano - Óxido nitroso - Carbono negro u hollín - Clorofluorocarbonos - Hidroclorofluorocarbonos - Perfluorocarbonos - Hexafluoruro de azufre - Trifluoruro de nitrógeno - Hidrofluorocarbonos - Éteres halogenados, - Halocarbonos Para las siguientes categorías de fuentes de emisión: 1. Emisiones directas provenientes de combustión en fuentes fijas 2. Emisiones directas provenientes de fuentes móviles 3. Emisiones directas provenientes de procesos industriales o actividades comerciales y de servicios 4. Emisiones directas provenientes de fugas en el sector energía 5. Emisiones indirectas provenientes del consumo de energía eléctrica (tco2e) 6. Emisiones indirectas provenientes del consumo de energía térmica (tco2e) Lo anterior de conformidad con las convenciones establecidas en las Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0990/2022**, de fecha 03 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 05 de agosto de 2022, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (RIASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000564

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) es competente para conocer de la información solicitada.

Sin embargo, si bien la fracción XIV, del artículo 25 de la **RIASEA**, establece que esta **DGGEERC**, tendrá dentro de sus atribuciones el integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la Cédula de Operación Anual (COA), que establezca la Secretaría, lo cierto es que, a la fecha del presente esta **DGGEERC**, no cuenta con la información solicitada por las siguientes razones

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó desde del 01 de enero de 2017 al 01 de agosto de 2022 (periodo establecido por el solicitante).

Circunstancia de lugar.- Esta **DGGEERC**, efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia. - Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta **DGGEERC**, no se localizó la información solicitada toda vez que, si bien, el artículo 25, fracción XIV, establece que será atribución de esta **DGGEERC** la integración al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la Cédula de Operación Anual (COA), que establezca la Secretaría, lo cierto es que, la información que **PEMEX** reporta, es directamente a través del portal electrónico que establece el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; mismo portal que es administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo tanto, esta **DGGEERC** al no tener acceso a dicho portal, no cuenta con la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000564

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos





RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000564

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
 ...
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0990/2022**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, esa Dirección General informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la Cédula de Operación Anual (COA), debe reportarse directamente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), a través del portal electrónico que dicho precepto legal refiere, el cual es administrado por la **SEMARNAT**, en consecuencia, esa





RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000564

DGGEERC no tiene acceso al citado portal electrónico, por lo que no cuenta con información relacionada con las COA referidas por el solicitante a través de su petición; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0990/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, esa Dirección General informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la COA, debe reportarse directamente ante la **SEMARNAT**, a través del portal electrónico que dicho precepto legal refiere, el cual es administrado por la **SEMARNAT**, en consecuencia, esa **DGGEERC** no tiene acceso al citado portal electrónico, por lo que no cuenta con información relacionada con las COA referidas por el solicitante a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 01 de enero de 2017 al 01 de agosto de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este





RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000564

Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 01 de agosto de 2022, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, y en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que, esa Dirección General informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la COA debe reportarse directamente ante la **SEMARNAT**, a través del portal electrónico que dicho precepto legal refiere, el cual es administrado por la **SEMARNAT**, en consecuencia, esa **DGGEERC** no tiene acceso al citado portal electrónico, por lo que no cuenta con información relacionada con las COA referidas por el solicitante a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000564

solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de agosto de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

